



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00, y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/08/2019, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 a 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2018 de **NN**, específicamente de las compras que efectuó de determinados proveedores, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que respaldan sus egresos, lo cual no fue cumplido.

El control cuenta como antecedente el Informe GAGC3 N° 00/2019, según el cual el Departamento de Auditoría GC3 informó que detectó inconsistencias entre las compras informadas en el Módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu por **NN** de ciertos proveedores.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró costos y gastos en el IRACIS General y créditos fiscales en el IVA General respaldados con comprobantes que no reflejan la realidad de sus operaciones con los proveedores **XX, XX, XX, XX, XX y XX** y que las operaciones respaldadas con facturas de los supuestos proveedores **XX, XX y XX** fueron reemplazadas por las facturas del proveedor **NN**. De acuerdo a las verificaciones y entrevistas efectuadas por los funcionarios de la SET, estos manifestaron en su mayoría desconocer a la empresa ni haber emitido los comprobantes puesto a su vista -con sus montos y fechas de expedición- que la firma pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria, además de que, en las supuestas direcciones declaradas en el RUC donde no se ubicó a los proveedores, los vecinos por su parte, indicaron no conocer a los referidos proveedores; por lo que los auditores de la SET desafectaron los montos cuestionados, reliquidaron el IVA General y el IRACIS General, surgiendo así saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, calificar la conducta del contribuyente conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), aplicar una multa del 230% sobre los tributos defraudados según lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, y una multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, porque **NN** no compareció ante la SET ante el requerimiento de la Administración Tributaria; todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL A INGRESAR
511 - AJUSTE IRACIS	2014	149.967.176	344.924.505	494.891.681
511 - AJUSTE IRACIS	2015	17.443.760.452	40.097.649.040	57.531.409.492
511 - AJUSTE IRACIS	2016	5.340.015.239	12.282.035.051	17.622.050.290
511 - AJUSTE IRACIS	2017	9.400.260.660	21.620.599.517	31.020.860.177
511 - AJUSTE IRACIS	2018	199.090.909	457.909.091	657.000.000
521 - AJUSTE IVA	may-14	38.038.812	87.489.267	125.528.079
521 - AJUSTE IVA	jun-14	27.806.199	63.954.257	91.760.456
521 - AJUSTE IVA	jul-14	9.210.216	21.183.497	30.393.713
521 - AJUSTE IVA	ago-14	8.204.000	18.869.200	27.073.200
521 - AJUSTE IVA	sept-14	28.063.504	64.546.059	92.609.563
521 - AJUSTE IVA	oct-14	7.352.886	16.911.639	24.264.525
521 - AJUSTE IVA	nov-14	10.498.968	24.147.627	34.646.595

521 - AJUSTE IVA	dic-14	20.792.591	47.822.959	68.615.550
521 - AJUSTE IVA	ene-15	10.353.025	23.811.958	34.164.983
521 - AJUSTE IVA	feb-15	9.441.386	21.715.189	31.156.575
521 - AJUSTE IVA	abr-15	1.863.182	4.285.318	6.148.500
521 - AJUSTE IVA	ene-17	692.377.378	1.592.467.969	2.284.845.347
521 - AJUSTE IVA	sept-17	199.090.909	457.909.091	657.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/8/2019	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>33.596.187.492</b>	<b>77.248.231.234</b>	<b>110.834.718.726</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma y a su Representante Legal **XX** con **C.I. N° 00**, conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén la responsabilidad subsidiaria del representante legal, y los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2**, luego de abrir Periodo Probatorio por el término de Ley sin que el contribuyente presente u ofrezca pruebas, de comunicarle que podría presentar sus Alegatos sin que a su vez lo hubiere hecho y transcurrido el plazo para ello, llamó a Autos para Resolver en atención a lo dispuesto en numeral 8 de los Art. 212 y 225 de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas del IVA General y del IRACIS General montos relacionados a operaciones que no son reales, respaldados con comprobantes emitidos por los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX y XX** porque comprobó que los mismos fueron registrados en sus Declaraciones Juradas informativas y declarativas, y además forman parte de los comprobantes remitidos a la SET por la firma **XX** y los mismos fueron utilizados en el informe financiero realizado por la Auditora **XX**, obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu de la SET; con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86° de la Ley.

El **DSR2** señaló que en los comprobantes no se refleja la realidad de las operaciones de **NN**, pues sus supuestos proveedores no pudieron haber realizado las ventas que la firma sumariada declaró a su favor, ya que los mismos manifestaron en su mayoría desconocer a la empresa y a su vez indicaron no haber emitido los comprobantes puesto a su vista por los funcionarios de la SET -con sus montos y fechas de expedición- que la firma pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria. Igualmente, otro hecho que motiva la impugnación es que, en las supuestas direcciones declaradas en el RUC no se ubicaron a los proveedores y que al ser verificadas las zonas por parte de la SET, los residentes indicaron no conocerlos.

Al respecto, la supuesta proveedora **XX** informó que desconoce haber realizado operaciones con los supuestos clientes listados y puestos a su vista por los funcionarios de la SET, entre los cuales figura **NN** (fs. 12 del Expediente N° 00).

Igualmente, **XX** en la entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la SET, manifestó que únicamente solicitó su inscripción en el RUC para la actividad profesional de abogada, lo cual fue gestionado por su contador Lic. **XX**, y todo ello fue a su vez manifestado en una Denuncia Policial que efectuó y que obra a fs. 56 del Expediente 00.

Por su parte, en relación a **XX, XX y XX**, además de que ninguno de ellos fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tanto los vecinos como los comerciantes del lugar manifestaron no conocerlos, lo que fue documentado mediante el Acta de Notificación de la verificación in situ realizada por los funcionarios de la SET. Otro hecho llamativo es que todos los contribuyentes citados anteriormente tienen vínculos con el mismo contador Lic. **XX** ya que registran en el RUC tanto la dirección de correo electrónico como el número de celular del mismo, quien al ser consultado al respecto manifestó que ya no tiene contacto con ellos (fs. 19 a 55 del Expediente N° 00).

En cuanto a las operaciones respaldadas primeramente con facturas de los supuestos proveedores **XX, XX y XX**, mediante el cruzamiento de los datos reportados, el **DSR2** constató que mediante la rectificativa presentada en los periodos fiscales 01/2015 y 05/2015, estas fueron reemplazadas por las facturas del proveedor **NN**.

Pero sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales bienes y servicios hayan sido efectivamente adquiridos de **XX, XX, XX, XX, XX y XX**, pues no presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, tal como cheques, contratos, recibos de dinero, orden de pago, nota de presupuesto u otros documentos legales u operativos que prueben la relación comercial; ya que ni siquiera se presentó a ejercer su Derecho a la Defensa en el Sumario Administrativo, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por lo que corresponde confirmar la reliquidación recomendada por los auditores.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, el **DSR2** señaló que el Art. 182 de la Ley establece que el Representante Legal será responsable subsidiariamente en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administre o disponga, salvo que hubiera actuado con Dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** egresos que no son reales, al efecto de disminuir la base imponible del IRACIS General e IVA General; defraudando con ello al Fisco, el Sr. **XX** con **C.I. N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, y no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada durante el tiempo en que debió hacerlo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por la obligación que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el IRACIS General debido de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2018 y el IVA General de los periodos fiscales de 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2014, 01, 02, 04/2015 y 01 y 09/2017; conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los créditos fiscales, costos y gastos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones que declaró en la liquidación de sus impuestos no existieron y a pesar de que fue debidamente requerido a que presente sus documentos de respaldo, **NN** no los presentó. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, y atendiendo a que estas presunciones legales tampoco fueron desvirtuadas por el contribuyente, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde confirmar la multa del 230% conforme al Art. 175 de la Ley, sobre el ajuste del IVA General e IRACIS General determinado, pues la infracción fue cometida en varios periodos de 5 ejercicios fiscales, consistente en la declaración de montos de operaciones de compras que no son reales, a pesar de contar con la infraestructura para el normal cumplimiento tributario, pues tenía la obligación de presentar los informes de Auditoría Externa Impositiva.

Asimismo, el **DSR2** señaló que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, porque **NN** no presentó lo requerido por la SET.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los tributos y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	149.967.176	344.924.505	494.891.681
511 - AJUSTE IRACIS	2015	17.433.760.452	40.097.649.040	57.531.409.492
511 - AJUSTE IRACIS	2016	5.340.015.239	12.282.035.051	17.622.050.290
511 - AJUSTE IRACIS	2017	9.400.260.660	21.620.599.517	31.020.860.177
511 - AJUSTE IRACIS	2018	199.090.909	457.909.091	657.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2014	38.038.812	87.489.267	125.528.079
521 - AJUSTE IVA	06/2014	27.806.199	63.954.257	91.760.456
521 - AJUSTE IVA	07/2014	9.210.216	21.183.497	30.393.713
521 - AJUSTE IVA	08/2014	8.204.000	18.869.200	27.073.200
521 - AJUSTE IVA	09/2014	28.063.504	64.546.059	92.609.563
521 - AJUSTE IVA	10/2014	7.352.886	16.911.639	24.264.525
521 - AJUSTE IVA	11/2014	10.498.968	24.147.627	34.646.595
521 - AJUSTE IVA	12/2014	20.792.591	47.822.959	68.615.550
521 - AJUSTE IVA	01/2015	10.353.025	23.811.958	34.164.983
521 - AJUSTE IVA	02/2015	9.441.386	21.715.189	31.156.575
521 - AJUSTE IVA	04/2015	1.863.182	4.285.318	6.148.500
521 - AJUSTE IVA	01/2017	692.377.378	1.592.467.969	2.284.845.347
521 - AJUSTE IVA	09/2017	199.090.909	457.909.091	657.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/08/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>33.586.187.492</b>	<b>77.248.531.234</b>	<b>110.834.718.726</b>

\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma NN con RUC 00, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019; conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma y a su Representante Legal, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tomen conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**